



**Recurso nº 182/2014 C.A. Valenciana 024/2014**

**Resolución nº 286/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de abril de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V.E.C.M., actuando en nombre y representación de RECOLIM, S.L. contra la resolución de adjudicación del lote nº 13 del “*Servicio de limpieza de centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana*” en favor de la empresa CLECE S.A, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por la Conselleria de Educación, Formación y Empleo de la Generalitat Valenciana (en adelante, la Conselleria o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana los días 26 de abril, 8 y 9 de mayo de 2012, respectivamente, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato del servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana, distribuido en 25 lotes, y con un valor estimado de 64.124.598,20 euros.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

**Tercero.** Con fecha 19 de septiembre de 2012, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote nº 13 del contrato a favor de la entidad CLECE, S.A. Con fecha



24 de septiembre de 2012, la entidad ahora recurrente presentó recurso contra dicha resolución, por falta de motivación de la misma.

El 11 de abril de 2013 se estimó el referido recurso, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la propuesta de exclusión por parte de la mesa de contratación. Reunida de nuevo ésta el 14 de mayo de 2013, solicitó al Servicio de Centros Públicos y Servicios Complementarios de la Conselleria un informe sobre las alegaciones presentadas por la entidad recurrente relativas a la posible baja anormal o desproporcionada de su oferta.

Con fecha de 31 de mayo de 2013, el referido Servicio emite un informe en el que analiza las alegaciones presentadas por la recurrente, a la vista del cual, la mesa de contratación, en su sesión de 13 de julio de 2013, estima que la oferta no puede ser cumplida por incurrir en valores anormales o desproporcionados, por lo que propone excluirla de la licitación.

Con fecha de 24 de septiembre y notificación el 22 de octubre de 2013, el órgano de contratación resuelve excluir de la licitación del lote 13 a la entidad recurrente por no justificar la viabilidad de su oferta, calificada como anormal o desproporcionada.

El 30 de octubre de 2013, la recurrente presenta anuncio previo ante el órgano de contratación y, con fecha 4 de noviembre de 2013, recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal, solicitando que se declarase nula la exclusión de su oferta; que se suspendiera la licitación hasta la resolución del recurso; que se retrotrajeran las actuaciones hasta el momento en que se excluyó su oferta; que se efectuara una nueva propuesta de adjudicación; y, finalmente, que se dictase una nueva resolución de adjudicación del lote 13 por el órgano de contratación.

**Cuarto.** Con fecha 20 de noviembre de 2013 se dictó por este Tribunal resolución número 620/2013 mediante la cual se acordó desestimar el recurso interpuesto contra la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación del lote 13 por estimar no justificada su oferta incurso en presunción de temeridad, así como el levantamiento de la suspensión del procedimiento.



**Quinto.** Levantada la suspensión del procedimiento de licitación, se acordó por el órgano de contratación la adjudicación del citado lote 13 del contrato a la empresa CLECE S.A mediante resolución de 20 de enero de 2014.

**Sexto.** Contra la resolución de adjudicación se anunció ante el órgano de contratación y se interpuso ante el mismo el presente recurso especial en materia de contratación con fecha 21 de febrero de 2014.

**Séptimo.** Una vez interpuesto el recurso, con fecha 19 de marzo de 2014 la Secretaria de Tribunal acordó dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento por estimar que los perjuicios que pudieran derivarse para el recurrente eran menores a los que se producirían para el interés público si se mantuviera la suspensión.

**Octavo.** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha evacuado la mercantil adjudicataria CLECE S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal, habiéndose también cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Tercero.** El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurrente participó en el procedimiento de licitación objeto del presente recurso, lo que, en principio, le legitimaría para su interposición. Sin embargo, como se ha indicado en los antecedentes de hecho, dicha entidad fue excluida del procedimiento por no haber justificado adecuadamente la posibilidad de cumplimiento de su oferta, incurso en presunción de temeridad, exclusión que fue confirmada por este Tribunal en su resolución 620/2013, lo que significa que en el momento presente carece la recurrente de interés legítimo respecto de la adjudicación impugnada, pues es doctrina consolidada de este Tribunal (resolución 288/2012 entre otras) que el interés legítimo al que se refiere el art. 42 del TRLCSP ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir directa o indirectamente pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial o futuro, en la esfera económica del que recurre, lo que no ocurre evidentemente en este caso al haber quedado excluida de la licitación, por lo que se debe entender que carece de legitimación activa para la interposición del presente recurso, lo que a su vez debe determinar su inadmisión.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. V.E.C.M., actuando en nombre y representación de RECOLIM S.L., contra la adjudicación del lote nº 13 del procedimiento para la contratación del servicio de limpieza de los centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana.

**Segundo.** Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso al recurrirse por segunda vez en el mismo procedimiento de licitación careciendo manifiestamente de legitimación e interés al haber quedado excluida del mismo y dilatando infundadamente su conclusión, imponiéndose por ello a la recurrente una multa de 2.000 euros por el perjuicio ocasionado al órgano de contratación

y a la adjudicataria del contrato como consecuencia de las dilaciones derivadas de la interposición del presente recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.